

Bogotá D.C., 6 de Septiembre de 2015

No. de radicación 2015-ER-138997
solicitud:



2015-EE-101904

Señor

Asunto: Consulta arrendamiento de instalaciones educativas

Cordial saludo,

Damos respuesta a su comunicación radicada ante este Ministerio, bajo el número 2015ER138997, la cual versa sobre los siguientes hechos:

OBJETO DE PETICIÓN

"Hace 10 años el rector de ese entonces ante las afugias económicas que tenía la institución autoriza a un particular construir dentro de la institución un local para atender el servicio de fotocopias, con el compromiso de ir abonando la institución con los arriendos el pago de dicha construcción; lo anterior nunca se hizo y no quedo por escrito ni el acuerdo de la construcción y su forma de pago

El particular sigue prestando los servicios de fotocopias, el cual es muy deficiente; en días pasados el Consejo Directivo citó a la concesionaria para aclarar la situación y ella dice que para irse le deben dar 4 millones de pesos que fue el costo de lo construido, lo cual no es cierto, ya que son 3 paredes, y en ocasiones la institución ha repuesto las tejas que se han roto y otros arreglos al local.

Pregunta: que acciones jurídicas debemos tomar para lograr que la concesionaria entregue (sic) el local a la institución?."

NORMAS Y CONCEPTO

en relación con el arrendamiento de instituciones educativas, esta Oficina se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Con el fin de dar alcance a lo consultado, de conformidad con las normas legales contenidas en los Decretos 1860 de 1994 y 4791 de 2008 (Normas derogadas y compiladas por el Decreto Único 1075 de 2015) y frente a la posibilidad de que el rector o el consejo directivo de una institución educativa oficial puedan suscribir un convenio para utilizar sus instalaciones físicas, me permito informarle que al responder

consultas similares, esta oficina ha expresado:

Los establecimientos educativos estatales son dependencias del sector central de la administración en la respectiva entidad territorial certificada. No tienen personería jurídica y por lo tanto el Rector no es representante legal de la institución.

No obstante, los rectores de las instituciones educativas están habilitados por la ley para celebrar contratos con los recursos de los Fondos de Servicios Educativos de la respectiva Institución, pero solo en los conceptos de gasto taxativamente señalados en el artículo 11 del Decreto 4791 de 2008.

Dentro de esta enumeración taxativa, el Rector no está autorizado para dar en arrendamiento ningún tipo de bien, sea mueble o inmueble, aunque sí puede tomarlos en arrendamiento cuando sean necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.” (Dec. 4791/08, art. 11, num. 5°).

Ahora bien, para efectos de dar en arrendamiento las sedes educativas o parte de ellas, debe considerarse lo señalado en el artículo 59 del Decreto 1860 de 1994, en cuanto establece que los establecimientos educativos adelantarán actividades dirigidas a la comunidad educativa y a la vecindad, en las horas que diariamente queden disponibles después de cumplir la jornada laboral, dando prelación, entre otros, a los proyectos educativos no formales, incluidos como anexos al proyecto educativo institucional.

Así mismo, que es función del Consejo Directivo, establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización actividades educativas, y otras, de la respectiva comunidad académica.(art 23, Dec. 1860 de 1994)

Por su parte, de manera expresa la Ley 715 de 2001, en su artículo 9° dispone que las instituciones educativas serán administradas por la entidad territorial certificada, a niveles departamental, distrital o municipal, y que sus bienes hacen parte de la misma.

Aclarado el escenario de que la representación legal de la institución educativa no gravita en cabeza del rector y frente a la posibilidad de que el Consejo Directivo pueda suscribir un convenio, contrato o acuerdo respecto al uso de las instalaciones físicas de la institución educativa, es de recordar que es función del Consejo Directivo de las Instituciones educativas:

Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa.

Ahora bien, al determinar cuál es la utilización adicional que se les puede dar a las instalaciones escolares, el Decreto Único 1075 de 2015 ha señalado:

Artículo 2.3.3.1.7.1. Utilización adicional de las instalaciones escolares. Los establecimientos educativos, según su propio proyecto educativo institucional, adelantarán actividades dirigidas a la comunidad educativa y a la vecindad, en las horas que diariamente queden disponibles después de cumplir la jornada escolar. Se dará

prelación a las siguientes actividades:

1. Acciones formativas del niño y el joven, tales como integración de grupos de interés, organizaciones de acción social, deportiva o cultural, recreación dirigida, y educación para el uso creativo del tiempo libre.
2. Proyectos educativos no formales, incluidos como anexos al proyecto educativo institucional.
3. Programas de actividades complementarias de nivelación para alumnos que han de ser promovidos y se les haya prescrito tales actividades.
4. Programas de educación básica para adultos.
5. Proyectos de trabajo con la comunidad dentro del servicio social estudiantil.
6. Actividades de integración social de la comunidad educativa y de la comunidad vecinal. (Decreto 1860 de 1994, artículo 59)."

Según el análisis presentado, las normas relacionadas constituyen el marco legal sobre el uso que se debe dar a las instalaciones educativas y que permiten concluir que:

- i. Al ser la Educación un servicio público, el uso de las instalaciones donde funcionan las instituciones educativas, debe ser destinado a la prestación del servicio educativo y para aquellas actividades dirigidas a la comunidad educativa en los términos señalados por las normas señaladas.
- ii. La responsabilidad del buen uso de las instalaciones de las instituciones educativas está en cabeza del rector de cada institución educativa, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional del respectivo establecimiento, quien debe realizar las acciones tendientes para que se les dé el uso que corresponde a estos bienes. Pero corresponde al Consejo Directivo, determinar el uso de las mismas." [\[1\]](#)

Finalmente, en cuanto a la restitución del inmueble dado en arriendo, debemos precisar que el Código General del Proceso en el artículo 384 establece el trámite judicial que debe adelantarse, debiendo en todo caso tener en cuenta que el artículo 39 de la Ley 820 de 2003 señala:

"Todos los procesos de restitución de inmueble arrendado tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las normas necesarias para el cumplimiento de lo así dispuesto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia" -negrilla fuera de texto-

Lo anterior, no obstante la posibilidad de la figura de la conciliación extrajudicial en materia civil, contemplada en la Ley 640 de 2001, la cual de conformidad con el artículo 27 de dicha ley, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de

conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

El anterior concepto se emite en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Atentamente,

[1] Consulta 2015ER126478, Concepto emitido con Oficio No. 2015EE097720

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

Anexo: